

~~1~~ 1446/ 12
Año de 1739

Concordia de la Villa de Luna otorgada
da con sus acreedores Zensalistas.

Dgo:
al
7
trig.
G
tullo
lla
al
is del
sta
cion
to
sepre
im
da
anf
ao
com
as
ve
de
a
le
reiba
spe

concordia de la villa de Luna

faciendo Resolucion y quedando

CONCORDIA

HECHA, PACTADA, Y CONVENIDA POR LA Villa de Luna, y sus Aldeas, con sus Acordados Censalistas, y cesion de los efectos, propios, y sabidos de dicha Concordia, otorgada por la mayor parte de los Conservadores nombrados en ella, a favor de D. Juan Romco y Zebrian, vezino de la Ciudad de Zaragoza, y Aceptacion de este, todo con los pactos, y de la forma, y manera, que dentro largamente se contiene.

IN DEI NOMINE. AMEN.

SEA a todos manifesto, que en la Ciudad de Zaragoza, ante mi Miguel Ros Perez de Oviedo, Secretario de dicha Ciudad, y Notario del Numero de ella, y Testigos abaxo nombrados parecieron Don Joseph Sagrañan de la Palla, vezino de la Villa de Luna, como Procurador legitimo del Ayuntamiento, y Concejo General de los Alcaldes, Regidores, Syndico Procurador, Concejantes, y vezinos de la dicha Villa de Luna, y sus Aldeas, la Sierra, Balpalmas, y la Corbilla; constituido con Poder hecho en dicha Villa de Luna a catorce dias del Junio proximo pasado de este dicho, y corriente año, ante Joseph Frayse y Fuertes, Escrivano Real, y domiciliado en la misma Villa, habiente Poder bastante en el, para lo infrascripto hazer, y otorgar, segun a mi el dicho, y presente Notario por su thenor legitimamente ha constado, y consta, (de que certifico)

A

cn

en el referido nombre de una parte, y el Licenciado Don Bartholomè Sodeto, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Señor San Pablo de esta Ciudad, y residente en ella, como Receptor que es del Santo, Real, y General Hospital de Nuestra Señora de Gracia de dicha Ciudad; el Licenciado Don Juan Calvo, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Señor San Gil de esta Ciudad, y residente en ella, como Procurador legitimo que dixo ser de Don Joseph Lacabra y Dara, Noble de Aragón, y domiciliado en dicha Ciudad; el Reverendo Padre Fray Antonio de la Peña, de la Regular Observancia de Nuestro Padre San Agustín, y Conventual en su Real Convento de esta Ciudad, como Procurador legitimo que dixo ser de los muy Reverendos Prior, Religiosos, y Capitulo del mismo Convento; el Licenciado Don Joseph Larumbe, residente en esta Ciudad, como Beneficiado del instituido, y fundado por el quondam Maestro Gracia, en dicha Iglesia Parroquial del Señor S. Gil de dicha Ciudad; Don Joseph Baldellou, vezino de esta Ciudad, como Procurador legitimo que dixo ser de Don Leon Zapata Mendoza y Palafox, Señor de la Villa de Texado, y vezino de la Ciudad de Soria; D. Diego Conde, vezino de esta Ciudad, como Procurador legitimo que dixo ser del Muy Ilustre Señor Don Joseph Claudio de Gurtea y Aragon Bardaxi y Urries, Conde de Luna, y Marqués de Cañizar, domiciliado en esta Ciudad; Don Pasqual Pelegrin, vezino de esta Ciudad, como Procurador legitimo que dixo ser del Ilustre Sr. D. Juan Joseph Vives de Cañamàs y Ferrer Villarrasa Francès de Urrutigoiti, Baron Conde de

Faura, y vezino de la Ciudad de Valencia; el Licenciado Don Joseph Cafaus, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Sr. S. Lorenzo de esta Ciudad, y residente en ella, como Capellan de la instituida, y fundada por la quondam Doña Dionisia de Embum en la Sra. Iglesia, y Templo Metropolitano del Salvador de dicha Ciudad en el Altar del Sr. San Ramon; D. Joseph Antonio Lopez, vezino de esta Ciudad, como Procurador legitimo que dixo ser de los muy Ilustres Señores Dean, Dignidades, y Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia, y Templo Metropolitano de N. Señora del Pilar de dicha Ciudad; el Reverendo Padre Fray Manuel Herrero, del Sagrado Orden de Predicadores, y residente en su Colegio del Señor San Vicente Ferrer del mismo Orden de esta Ciudad, como Procurador legitimo que dixo ser de los muy Reverendos Rector, Religiosos, y Capitulo del mismo Colegio; y aun como Procurador legitimo que dixo ser del Legado mayor de San Geronymo, dexado, y fundado por el quondam Geronymo Ferrer; el Licenciado Don Francisco Marco, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad, y residente en ella, como Procurador legitimo que dixo ser de los muy Reverendos Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la misma Iglesia; el Licenciado Don Francisco de Quiel, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Señor S. Lorenzo de dicha Ciudad, y residente en ella, como Procurador legitimo que dixo ser de las muy Reverendas Ministra, Religiosas, y Capitulo del Convento de Nuestra Señora de Altibas, extra muros de esta Ciudad; Don Francisco Juan Matheo, residente en esta

éa Ciudad, como Procurador legitimo que dixo fer
 de las muy Reverendas Priora, Religiosas Comenda-
 doras, y Capitulo del Convento del Santo Sepulcro
 Hierosolymitano de esta Ciudad; el Licenciado D. Se-
 bastian Arias, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia
 Parroquial de los Señores San Phelipe, y Santiago de
 esta Ciudad, y residente en ella, como Procurador
 legitimo que dixo fer de los muy Reverendos Vica-
 rio, Beneficiados, y Capitulo de la misma Iglesia; el
 Licenciado Don Juan Cugat, residente en esta Ciu-
 dad, como Procurador legitimo que dixo fer de las
 muy Reverendas Priora, Religiosas, y Capitulo del
 Convento de Carmelitas Descalzas, vulgarmente lla-
 madas de Diego Fecet de esta Ciudad; el Reverendo
 Padre Fray Antonio los Ancos, del Sagrado, Real, y
 Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, y
 Conventual en su Real Convento del Señor San La-
 zaro extra muros de esta Ciudad, como Procurador
 legitimo que dixo fer de los muy Reverendos Co-
 mendador, Religiosos, y Capitulo del mismo Con-
 vento, como Administrador que este es de los cauda-
 les, y rentas para la redempcion de Cautivos Chris-
 tianos; y aun como Procurador legitimo que dixo
 fer de los muy Reverendos Comendador, Religiosos,
 y Capitulo del Convento de Nuestra Señora del Oli-
 var, del mismo Orden, sitio extra muros de la Villa
 de Esterquel; Don Lorenzo Escanero y Ramos, No-
 tario del Numero de esta Ciudad, como Procurador
 legitimo que dixo fer de los Mayordomos, Cofadres,
 y Capitulo de la Cofadria de Nuestra Señora de los
 Angeles, fundada en la Iglesia del Convento del Se-
 raphico Padre San Francisco de Assis de esta Ciudad;

Don Joseph Forcada , Procurador Causidico de los
del Numero de la Real Audiencia de Aragon , y do-
miciliado en esta Ciudad , como Procurador legiti-
mo que dixo ser de la Excelentissima Señora Doña
Maria Francisca Abarca de Bolea, Condesa de Ararès,
y del Villar, Viuda del quondam Excelentissimo Se-
ñor Don Joseph Pedro de Alcantara Funes de Villal-
pando y Gurrea , Conde que fue de Ararès, y del Vil-
lar, Señor de la Casa , y Honor de Gurrea, &c. Gran-
de de España , y Domiciliada en esta Ciudad ; y aun
como Procurador legitimo que dixo ser de los Muy
Ilustres Señores Dean , Dignidades , Canonigos , y
Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de
Huesca ; el Licenciado Don Francisco Perez, Presby-
tero , residente en esta Ciudad , como Procurador le-
gitimo que dixo ser de Don Vicente de Sese y Excal-
Cavallero Noble de Aragon , y domiciliado en esta
Ciudad ; el Hermano Joseph Jordán, de la Compañia
de Jesus , y residente en su Colegio de la Purissima
Concepcion de esta Ciudad , como Procurador legiti-
mo que dixo ser de los muy Reverendos Rector , Pa-
dres , Hermanos , y Capitulo del Colegio de la Com-
pañia de Jesus de la Ciudad de Huesca ; Don Miguel
Vintro de Vera , Cavallero Regidor Perpetuo de esta
Ciudad , y domiciliado en ella, en su nóbre propio ; D.
Joseph Borao , Cavallero Hijodalgo, domiciliado en
esta Ciudad , en su nombre propio ; Don Bernardo
Echebarria , vecino de esta Ciudad , como Procura-
dor legitimo que dixo ser de la Ilustre Señora Conde-
sa de Crexel , residente en la Ciudad de Barcelona ; el
Licenciado D. Manuel de Fuertes Despital , Presby-
tero , Racionero de la Iglesia Parroquial del Señor

Santiago de dicha Villa de Luna, y residente en ella, como Procurador legitimo que dixo ser de los muy Reverendos Vicario, Racioneros, Beneficiados, y Capitulo de la dicha Iglesia Parroquial; y como Procurador legitimo que dixo ser de los Patrones del Legado del quondam Racionero D. Martin de Martes, y aun como Procurador legitimo que dixo ser de los Patrones del Legado del quondam Mosen Miguel Zuera; y aun como Procurador legitimo que dixo ser de los Patrones de los Legados del Racionero Biñes, y de Maria Alastuey, Don Francisco Esquexes, vezino de esta Ciudad, como Procurador legitimo que dixo ser de Don Joseph Torrero, y Marzo, Cavallero Regidor Perpetuo de esta Ciudad, y domiciliado en ella; Fray Salvador Casanoba, de la Regular Obervancia de Nuestra Señora del Carmen, y Conventual en su Convento de esta Ciudad, como Procurador legitimo que dixo ser de los muy Reverendos Prior, Religiosos, y Capitulo del mismo Convento; y aun como Procurador legitimo que dixo ser de las muy Reverendas Priora, Religiosas, y Capitulo del Convento del Señor San Joachin de Camelitas de la Ciudad de Tarazona; Don Miguel de Contamina, Cavallero Hijodalgo, domiciliado en esta Ciudad, en su nombre propio, y como Lumine-ro, si quiere Primiciero de la Parroquia de los Señores S. Phelipe, y Santiago de esta Ciudad; y el Licenciado Don Christoval Ponte, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Señor San Pablo de esta Ciudad, y residente en ella, como Procurador legitimo, que dixo ser de los muy Reverendos Vicario, Beneficiados, y Capitulo de dicha Iglesia Parroquial;

qual; en los referidos nombres, y el otro de ellos respectivamente Acrehedores Confalistas de dicha Villa de Luna de la parte otra; las quales dichas Partes, *Dixeron*: Que por quanto, por Real Provision del Consejo Supremo de Castilla, se manda, que los Señores de la Real Audiencia de Aragón, no intervengan como Juezes en las Concordias, que en adelante se quisieren hazer entre los Pueblos, Universidades, y Señores de Vassallos del mismo Reyno, con sus Acrehedores Confalistas, sino que les dexasen librela disposicion, y facultad de executarlas, como antes lo hazian por si, o por sus Apoderados, o por medio de Personas de distincion, o autoridad si fuere menester, para facilitarlas, y dicho Consejo en la mencionada Real Provision declara, y dà por nullas, y de ningun valor, ni efecto, las Concordias hasta del presente hechas, en la forma referida, por los Señores Oidores de dicha Audiencia de Aragón, y que las Partes usen de sus Derechos, como si no las hubieran hecho, ni otorgado las tales Concordias, à excepcion de las que estuvieren aprobadas por el mismo Real Consejo, segun que todo lo referido consta de dicha Real Provision dada en Madrid à veinte y dos de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, y refrendada por Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara de su Magestad en dicho su Real Consejo; la que siendo dirigida à dicha Real Audiencia de Aragón, los Señores Regente, y Oidores de ella, en su Acuerdo General de doce de Enero de este dicho, y corriente año de mil setecientos treinta y nueve, la obedecieron, mandando, se guarde, cùmpla, y execute, en todo, y por todo, ed-

mo en dicha Real Provision se contiene, segun consta del Auto de su Obedecimiento, y cumplimiento, que pasó ante Don Joseph Sebastian y Ortiz, Secretario de dicho Real Acuerdo. Y que por quanto por carecer la antecedente Concordia de dicha Villa, con sus Acrehedores Censalistas, y su Addicion, de la Aprobacion del dicho Real, y Supermo Consejo de Castilla, en conformidad de lo referido: han quedado nullas, y de ningun efecto, y valor, y deseando dichas Partes establecer otra de nuevo, y habiendo tenido para ello repetidas Juntas, y conferencias, en la ultima de ellas havian acordado, y convenido el hazerla de la forma, y manera, que abaxo se expresará: QUE POR TANTO las dichas Partes, y cada una de ellas en los sobredichos nombres, y el otro de ellos respectivamente, la hazian, y otorgaban, como con efecto la hizieron, y otorgaron, y la reduxeron a los Pactos, Capítulos, Clausulas, y modificaciones siguientes.

1 PRIMERAMENTE, es Pacto, que la presente Concordia haya de durar, y dure por tiempo de diez y ocho años continuos, y siguientes, que empezaron a correr desde el dia, y Fiesta del Señor San Juan de Junio de este dicho, y corriente año de mil setecientos treinta y nueve, y fenecerán en semejante dia del de mil setecientos cinquenta y siete.

2 ITEM, es Pacto, que dicha Villa de Luna haya de ceder, como con efecto el dicho su Procurador, como tal, en virtud de la presente, valida, y eficazmente cede a favor de dichos sus Acrehedores, y en su nombre de los Conservadores de la presente Concordia, para durante el tiempo de ella, los efectos,

tos, propios, y sabidos, infraescriptos, y siguientes: El precio, y producto de la Tienda; las diez libras, que del Vedado de Valpalmas, se dan en cada un año; las quinze libras Jaquesas, que en cada un año paga a dicha Villa, la Casa, y hazienda de Don Geronymo Torrero; las quinze libras, que en cada un año paga la Casa del Señor de Maxones; las Hierbas de los Vedados viejos, y nuevos de dicha Villa, incluidos los quatro Vedados de Valdeania, Trillarón, Valseca, las Párdinas, y Dehesa llamada el Palomar, y todo su producto; el producto de las Carnicerias; el Molino Harinero, y todos los Hornos de dicha Villa, y sus Aldeas, y los Mesones.

3 ITEM, es Pacto, que dicha Villa de Luna haya de ceder, como en virtud del presente Capitulo el dicho Don Joseph Sagristan de la Palla, su Procurador, valida, y eficazmente cede el Derecho de Primicia, para que su producto, y Administracion corra, y se emplee, como mas adelante se dirá; y por quanto dicha Villa, y por esta muchos de sus Individuos, Capitulo Eclesiastico de ella, y Primicia se hallan obligados en diferentes Actos Censales modernos, y Cartas de Gracia, que ya se comprehendieron en la ultima Addicion de Concordia, como tambien en cinco mil ciento cinquenta y tres libras, y ocho sueldos Jaqueses, y ciento y treinta y tres cahizes de Trigo, que actualmente están debiendo a diferentes particulares, y puestos, y son las mismas cantidades que se mencionarán en los Capítulos quatro, y cinco de la presente Concordia, y es preciso el satisfacerlas, y pagarlas, a fin de que los Censalistas vengán en bien de admitir en la presente Concordia dichos

Censales modernos, y Cartas de Gracia, graduando las en la paga, como à los demás Censos antiguos, que es à treze libras por millar. Y para que tambien consientan dichos Censalistas en dexar algun remanente, ò cantidad para pagar, y luir dichas cinco mil ciento cinquenta y tres libras, y ocho sueldos Jaqueses, y ciento y treinta y tres cahizes de Trigo; y en atencion à que los Censalistas no querian, ni quieren acoger en la presente Concordia los referidos cargos, Censos modernos, y debitos, no cediendose por dicha Villa la Primicia, y salidas, y que de no executarlo asì, se le havian de seguir asì à la Villa, como à sus vezinos (mediante las Execuciones Juridicas que indispensablemente practicarían los Acrehedores de dichos Censos, Cartas de Gracia, y deudas) la total destruccion; Por tanto, y à fin de evadirla, cede dicha Primicia, y producto de salidas, como los demás propios arriba mencionados, y todos los dichos propios los cede, para que dichos Censalistas, y en su nombre los Conservadores de la presente Concordia, ò su Administrador en su caso los administren, ò arrienden, y saquen de ellos toda la utilidad, y beneficio, y con su producto hayan de satisfacer, y pagar los cargos, y cantidades que abaxo se expresarán, y las pensiones de los Censos, asì antiguos, como modernos, y Cartas de Gracia, y deudas particulares, que debe dicha Villa, todo de la forma, y manera que abaxo se expresará.

4. ITEM, es Pacto, que del producto de dichos propios cedidos se hayan, y deban pagar al Señor Temporal, que es, y por tiempo será de dicha Villa de Luna, quatrocientas ochenta y cinco libras

Ja-

Jaquesas en cada un año; à la Villa de Herla quarenta y tres libras Jaquesas en cada un año durante la presente Concordia, conservando à los Acrehedores Censalistas en el goze privativo de los quatro Vedados de la Valdeania, el Trillaròn, Valfeca, y las Pardinas; y de la Dehesa llamada del Palomar, en cuyos quatro Vedados, y Dehesa pretenden tener goze los Señores Temporales de dicha Villa, y los Vezinos de la de Herla; con cuyas cantidades se dan por inhibidos de dicho goze, segun Concordias particulares que tienen otorgadas con dicha Villa; asì mismo se han de pagar en cada un año veinte cahizes de Trigo à los Herederos de Don Geronymo Torrero, por el Tréndo perpetuo que se le paga sobre el Molino Harinero; asì mismo se han de pagar en cada un año à dicha Villa de Luna ciento y cinquenta libras Jaquesas para sus alimentos, y gastos de Justicia, y à mas un cahiz de Trigo, para la limosna de pan que dan à los Pobres la víspera de Navidad de cada un año.

5. ITEM, es Pacto, que de lo que produxeren dichos propios cedidos, satisfechos los cargos, y alimentos expresados en el Capitulo antecedente, se hayan de pagar, y paguen en cada un año à los Censalistas, asì antiguos, como modernos, y Cartas de Gracia contenidas en la Addicion de la Concordia antecedente en el Capitulo segundo de ella, que son las infraferitas, y siguientes: Al Convento de Nuestra Señora de Monlora, dos Censos de doscientas y setenta libras Jaquesas de propiedad; al Capellan de Paniza un Censo de dos mil libras de propiedad; al Capitulo de Luna seis Censos, cuyas cantidades importan dos mil libras Jaquesas; al Cabildo de la San-

ta

ta Iglesia, y Templo Metropolitano del Salvador de esta Ciudad, otro Censo, ò Vendicion à Carta de Gracia de bienes sitios en dicha Villa, y sus Terminos por precio de dos mil libras Jaquesas; à Juan Miguel Ibañez de Salvarrierra, otro Censo, ò Vendicion à Carta de Gracia de los Derechos de Colectorias, por precio de mil trecientas y cinquenta libras Jaquesas; à la Cofadria del Alba de dicha Villa de Luna, otro Censo de treinta libras Jaquesas de propiedad, cuyas propiedades importan siete mil seiscientas y cinquenta libras Jaquesas, de cuyos Censos modernos, y Cartas de Gracia (aunque en ellos, y ellas suenan obligados diferentes vezinos particulares de dicha Villa, y sus Aldeas, el Capitulo Ecclesiastico de ella, y la Primicia, por no encontrar de otro modo la Villa sus cantidades para subvenirse en las urgencias de las turbaciones passadas) recibió aquella sus Capitales, por cuyo motivo se reputan por obligaciones Consegiles; debiendose comprehender à mas de los dichos Censos modernos, y Cartas de Gracia, uno que igualmente queda admitido en la presente Concordia, de quinientas libras Jaquesas de propiedad, cargado por los Vezinos de la Sierra de Luna, Aldea de dicha Villa, à favor de Juan Domingo Marqués, que aora pertenece, y lo possede la Cofadria de Nuestra Señora del Rosario del Lugar de las Pedrosas, las pensiones de todos los sobredichos Censos antiguos, y modernos, y Cartas de Gracia à razon de treze libras Jaquesas de pension, por cada mil libras Jaquesas de propiedad, con cuya cantidad de treze libras se han de dar por contentos, como si cobraran por entero.

6. ITEM, es Pacto, que del producto que quedare

dare en cada un año de dichos propios cedidos, satisfechos los cargos, alimentos, y pensiones de Censos antiguos, y modernos, y Cartas de Gracia, que arriba se expresan, y quedan comprehendidos en esta Concordia, se hayan de satisfacer, y pagar las deudas particulares, que dicha Villa actualmente està debiendo, que son las infraescriptas, y siguientes: A saber es, à Juan de Ochoa, vezino de Uztarroz, ochenta y dos cahizes, y quatro fanegas de Trigo: A la Exeucion de Mosen Agustín Lafarga, diez cahizes, y quatro fanegas de Trigo: Al Capitulo Ecclesiastico de dicha Villa de Luna, quarenta cahizes de Trigo: Y en especie de dinero al dicho Juan de Ochoa quatrocientas diez y siete libras Jaquesas: Al dicho Capitulo Ecclesiastico de dicha Villa de Luna por las Missas de onze de los años de mil setecientos y quinze, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y mil setecientos veinte y dos, noventa y nueve libras y doze sueldos Jaqueses: Al mismo Capitulo por resta de lo que prestò à la Villa en el año de mil setecientos diez y seis, catorce libras y doze sueldos Jaqueses: Al mismo Capitulo por las Cevadas, que sacaron las Tropas de los Graneros Decimales, pertenecientes al quarto del Señor Arzobispo por haverlas pagado à la Santa Iglesia del Aseo, por la Villa, y esta haverse recobrado los recibos, y por su valor, ciento y sesenta libras Jaquesas: Al mismo Capitulo por las Missas de frutos de los años de mil setecientos diez y quinze, diez y seis, diez y siete, y mil setecientos diez y ocho, treinta libras y diez y ocho sueldos Jaqueses: A Don Roque Laguerri, doscientas cinquenta libras y diez y ocho sueldos Jaqueses: Al mismo, quatrocientas li-

D.

bras

bras Jaquesas que se le gastó la Villa de los efectos que le pertenecian de Primicia : Al Monte de Piedad del Señor Arzobispo Ibañez , trescientas quarenta y una libras y quinze sueldos Jaqueses: A Pedro Miguel de Zaragoza cinquenta y una libras Jaquesas: A Gaspar Rodriguez de Zaragoza , trescientas noventa y cinco libras y trece sueldos Jaqueses: A Thomàs de Longas , Organista , doscientas diez y siete libras Jaquesas: A Salvador Ortiz, ochenta y quatro libras y diez y seis sueldos Jaqueses: A Juan Alegre cinquenta y dos libras Jaquesas: Al Licenciado D. Juan de Lapalla , ciento y cinquenta y seis libras Jaquesas: A Pedro Urrutia , Maestro de Niños , doscientas veinte y quatro libras Jaquesas: Al Racionero Canales de Zaragoza , ciento veinte y nueve libras y diez sueldos Jaqueses: A Pedro de Pucyo de Valpalmas, por resta de Trigo , diez libras Jaquesas: Al dicho Capitulo Eclesiastico de Luna , por otras Cevadas que se tomaron las Tropas, de las Abadias pertenecientes al quarto , y los interesados las hizieron pagar à dicho Capitulo , y la Villa cobró sus recibos , doscientas y setenta libras Jaquesas: A diferentes vezinos , de prestamos , Bagages que perdieron, y otras cosas que han alargado à la Villa; y asì mismo al Corredor, y Partera por sus Salarios, las cantidades expressadas por menor, en un papel firmado de sus manos, que suman en junto seiscientas quarenta y ocho libras y catorce sueldos Jaqueses: A la Execucion de dicho Racionero Canales mil y doscientas libras Jaquesas, por otras tantas pagò al dicho Cabildo de la Sta Iglesia del Aseo por el Arrendamiento de cien libras en cada un año, que estaban obligados de dar los vezinos que vendie-

ron sus haciendas à dicho Cabildo, y por el Arriendo de ellas, hasta el establecimiento de la Addicion à la antecedente Concordia: Que todas las dichas deudas suman en junto cinco mil ciento cinquenta y tres libras y ocho sueldos Jaquesas; y ciento y treinta y tres cahizes de Trigo.

7 ITEM, es Pacto, que se hayan de hazer dos Libros Cabreos, en que se escriban todos los Censos, assi antiguos, como modernos, y Cartas de Gracia, comprehendidos en esta Concordia por Censos Concejidos, que son los especificados, y nombrados en uno de los Capítulos antecedentes, y esto con las inclusiones hasta el ultimo poseedor de dichos Censos, assi antiguos, como modernos, y Cartas de Gracia, de los quales libros se ha de entregar uno a dicha Villa, y el otro ha de quedar en poder de los Conservadores de esta Concordia, y que el Coste que en ello huviere, se pague de la masa comun de dicha Concordia, despues de satisfechas a los Cenfalistas las pensiones de sus Censos; y que assi dichos Cenfalistas antiguos, como modernos, y de dichas Cartas de Gracia, hayan de cobrar sus Censos, y Cartas de Gracia, antes de cobrar la pension del año de mil setecientos diez y nueve, y esto ante la Persona que nombraren los Conservadores de esta Concordia.

8.º ITEM, es Pacto, que las dichas deudas particulares comprehendidas en esta Concordia, se hayan de pagar al Archedor que mas conveniencia hiziere en remitir de sus creditos, y en caso de no haver quien remita cantidad alguna, se pondran en fuerte todos los dichos Archedores, y al que fortate, se le satisfara su credito, lo que se executara en

cada un año, en la presente Ciudad en el día primero de Octubre, empezando en el de mil setecientos y quarenta.

9. ITEM, es Pacto, que se haya de arrendar la Carniceria de dicha Villa de dos en dos años, sobre el pie de sesenta libras Jaquesas por el precio de su Arrendamiento en cada un año, al que mas barato hiziere en las carnes, con prevencion, de que estas no han de poder exceder; à saber es, la libra carnícera de Carnero de tres sueldos Jaqueses, y la libra Carnícera de Cordero, Macho, y Oveja de dos sueldos Jaqueses; y si así no se encontrare Arrendador, deban los Censalistas, y en su nombre los Conservadores de esta Concordia dar en dicha oficina el abasto necesario en la forma referida; y así mismo si algun enfermo necesitare de alguna tela de Carnero, el Arrendador en su caso, ò los Conservadores, ò Administrador en el suyo han de tener obligacion de darla, siendo obligacion de la Villa el despacharle la carne, y pagarla por el mes de Setiembre.

10. ITEM, es Pacto, que cada vezino de dicha Villa pueda matar en cada un año para vender una de las Bacas de su cria, ò labor, sin pagar cosa alguna por ello, y el que quisiere matar mas, haya de contribuir al Arrendador, ò Administrador de la Carniceria, con ocho sueldos Jaqueses por cada una; y que en los passos de las yerbas adjudicadas à dicha Carniceria, no puedan parar, ni repastar, dormir, ni bolver caras, sino que entrando por una parte deban salir por otra todo genero de Ganados, así gruesos, como menudos, tanto de los vezinos de dicha Villa, como de los herbajantes, en pena de quarenta sueldos.

dos Jaqueses por cada vez, divididera en tres partes iguales para el Denunciador, Camara, y Alcalde.

11. ITEM, es Pacto, que qualquiera Censalista, ò Acrehedor, así de Censos antiguos, como modernos, ò de Cartas de Gracia que por si, ò Procurador suyo legitimo, aunque sea con poder solo para recibir, y cobrar otorgare qualquiera Apòca segun lo pactado en esta Concordia, se entienda haverla lohado, y aprobado, como si hallándose presente à su ajuste, y establecimiento la huviesse firmado; y otorgado; y si huviere algun Censalista, ò Censalistas, ò Acrehedores, de los que vãn considerados en la presente Concordia, que no quisiere ajustarse à lo pactado en ella, por querer cobrar por entero, ò con mas ventaja las pensiones de sus Censos, ò Cartas de Gracia, pues estas se reputan tambien por Censos Concejiles, y para ello movieren pleytos, y hizieren diligencias de Justicia contra dicha Villa, y sus vezinos, en tal caso los demás Censalistas que otorgan esta Concordia, y en adelante la aprobaren, han de tener obligacion de salir à la defensa, oponiendose con sus Censos anteriores en los tales pleytos, y diligencias Judiciales, y pidir por entero todas las pensiones que se les debieren, à razon de cinco por ciento, con las costas, à expensas de la Conservaduria, sin embargo de lo pactado en esta Concordia; para lo qual les quedan reservados todos sus Derechos, y acciones, pero esto se ha, y debe entender à perjuizio solamente de los tales Censalistas, ò Acrehedores que intentaren dichos pleytos, è hizieren diligencias de Justicia, y no de dicha Villa, ni sus vezinos.

12. ITEM, es Pacto, que haya de correr, y

E

que-

*Diga
al
sig.
Cubro
lla
al
co de
esta
cion
To
sepe
ma
an
am
we
a
la
90*

... Resuervados, que de Cens...
GOBERNO

quedar à cargo, y obligacion de la Conservaduria, el hazer, y costear à sus expensas todos los reparos precisos, que durante el tiempo de esta Concordia se ofrecieren en el Molino, Hornos, casa de Carniceria, y Meson, para la conservacion de estos propios, y que esten corrientes, y molientes, sin que en ello haya, ni deba contribuir la Villa con cantidad alguna: Y en caso que en la Zequia molinar sucediesse à la parte de arriba del Molino alguna rotura, si esta no excediesse su reparo de veinte peonias, la hayan de reparar à sus expensas los Conservadores de la masa comun de la Concordia; pero si dicha rotura no se pudiere reparar con dichas veinte peonias, todas las demàs que se necesitaren, las haya de poner, y costear la dicha Villa, debiendo en este caso los Conservadores, ò su Administrador entregar el vino necesario para dichos peones, y asì mismo la limpia de dicha Azequia molinar, la haya, y deba hazer la Villa à sus expensas, y dichos Conservadores, ò su Administrador tengan obligacion de dár à la Villa veinte Cantáros de Vino, como siempre se ha acostumbrado: y asì mismo haya de quedar à cargo, y obligacion de dichos Conservadores el hazer limpiar à sus expensas de la masa comun de la presente Concordia, y de el remanente las quatro Balsas que hay en los terminos, y montes de dicha Villa, para que puedan abreviar los ganados, que herbajaren en los mismos terminos, y montes.

13 ^{sup} ITEM, es Pacto, que la paga de las pensiones de los Censos, asì antiguos, como modernos, y Cartas de Gracia admitidas en esta Concordia, durante el tiempo de ella, se haya de hazer, y haga en

ca-

cada un año por el mes de Setiembre, debiendo ser la primera en el Setiembre del año mil setecientos, y quarenta, y será por el año en que cada Censalista, y Acrehedor se hallare en su cobranza respectivamente, con la prevencion, que en primero de Setiembre de cada año se haya de poner el reparto en casa el Notario.

14 ^{sup} ITEM, es Pacto, que las quantas de la conservacion se hayan de passar todos los años, avisando diez, ò doze dias antes para ello à la Villa, y al Capitulo Eclesiastico de ella, y no acudiendo en el dia señalado para ellas, deban passarse por la mayor parte de Conservadores, y hazer su levantamiento en la debida forma.

15 ^{sup} ITEM, es Pacto, que los Conservadores deban dar los Abastos en las oficinas de dicha Villa, cedidas en la presente Concordia, sino huviere Arrendadores; y que las Escrituras de sus Arrendamientos se hagan ante un Notario de dicha Villa, que pareciere à los mismos Conservadores, arreglándose à los pactos, y condiciones acostumbrados poner en las antecedentes; y que hayan, y deban dar estos, ò su Administrador, ò el Arrendador en sus casos; todo el abasto necesario para dicha Villa, y sus vezinos, à los precios corrientes, y acostumbrados en dicha Villa, à excepcion de las Carnicerias, pues respecto à ellas queda dada providencia en la presente Concordia en uno de sus Capítulos antecedentes respecto à los precios, y que en las Carnicerias, y Tienda, por las Natividades en cada un año, se deban dar las colaciones, y carne, que ha sido costumbre hasta de presente, à los Alcaldes, Regidores, Syndico Procurador General de dicha Villa, y Secretario de su Ayuntamiento.

ITEM,

*Diga
al
tra.
S
N
ella
al
los
esta
ción
to
se
se
m
ada
an
cas
se
ale
de
ca*

*comitadas de con...
pension... qued...*

16 ITEM, es Pacto, que qualquiere Arrendador, ò Arrendadores de las yerbas cedidas, que no fueren vezinos de dicha Villa, y sus Aldeas, tengan obligacion de guardar los campos, así de monte, como de huerta, en que huviere Ricios, de la misma manera, que los guardan, y deben guardar los vezinos, y habitadores de dicha Villa de Luna, y la de Herla, y esto baxo las mismas penas impuestas à estos, y exigideras privilegiadamente de los contravinientes.

17 ITEM, es Pacto, que los Conservadores, y el Administrador de esta Concordia, en su caso deban mantener en la dicha Villa hasta por todo el Marzo en cada un año, durante el tiempo de esta Concordia, veinte y cinco cahizes de Trigo, para que no falte el abasto de dicho Villa, y sus vezinos, debiendolo pagar estos al precio que corriere en la Panaderia, quando lo entregue al Panadero, el que deberá pagarlo al tiempo que lo tome.

18 ITEM, es Pacto, que todos los vezinos, y habitadores de dicha Villa, y sus Aldeas, hayan de ir à moler al Molino de dicha Villa, y pagar por el derecho de Maquila; à saber es, por diez hanegas de Trigo, quatro almudes, en pena al que se fuesse à moler à otra parte de sesenta fuellos por cahiz; y que los Conservadores, y su Administrador en su caso puedan poner las Guardias que le pareciere convenir para embarazar, que no vayan à otra parte, y que dicha pena se divida en tres partes, una para el Alcalde de dicha Villa, otra para la Camara de S. Mag. y otra para los Guardias, ò Guardias, que la cogieren.

19 ITEM, es Pacto, que los Arrendadores de las

21 las yerbas de dicha Villa, y sus Aldeas, hayan, y deban amasar el pan para sus Pastores, en la misma Villa de Luna, y sus Aldeas.

20 ITEM, es pacto, que el cargo ordinario, q pagaba à dicha Villa el Señor de Paules: un pedazo de saso: Y los derechos que tenia dicha Villa de Luna, en la Pardina de Miana, que en las urgencias passadas enagenò dicha Villa, aunque sin Decreto, ni facultad Real, si à los Conservadores les pareciere util, y conveniente el redimir dichos propios, ò qualquiere de ellos, lo puedan hazer en la forma que quisieren, para lo qual dicha Villa cede, à dichos Conservadores todos los derechos, y acciones que para ello tienen, y le pertenecen, para que dichos Conservadores se puedan aprovechar de su util, como del de los demás propios cedidos, quedando el dominio para la Villa.

21 ITEM, es Pacto, que las pasturas de las yerbas de dicha Villa, y sus Aldeas, llamadas Saldas, se hayan de vender à doce reales de plata por cada centenar de Ganado menudo, y à doce reales de plata por diez cabezas de Ganado mayor, esto se entendiendo con los forasteros, pues los vezinos de dicha Villa, y sus Aldeas las deberán gozar libremente con sus ganados, como si no se huvieran cedido dichas yerbas.

22 ITEM, respecto de hazer muchos años, que los efectos de Primicia, están cedidos para la manutención de las Iglesias, y reedificación de ella que ha de servir de principal Parróquia de dicha Villa, y de que en su administración se han suscitado, y pueden suscitar disgustos, y disensiones entre los Seculares,

lares, retrasándose el adelantamiento de dicha fabrica: Por tanto, y à fin de evitar lo referido, y de que se logre su adelantamiento; se pacta, que las rentas, y efectos de Primacia, y Fabrica, se hayan de administrar por el muy Reverendo Capitulo de Vicario, y Racioneros de la Iglesia Parroquial del Señor Santiago de dicha Villa de Luna; y que la disposicion de dichos caudales, haya de correr, y corra al cargo de cinco Personas de dicha Villa, que se deberán nombrar; à saber es, las dos por el dicho Capitulo, las dos por dicha Villa, y su Ayuntamiento, y la una por los Conservadores de la presente Concordia, con la precision de no poder divertir dichos caudales en otros fines, que en los de la asistencia, y alimentos de las Iglesias, y reedificacion de la que actualmente se fabrica, adelantandola quanto fuere dable, y que las dichas cinco Personas nombradas que sean, deban tomar las cuentas à los Administradores que han sido de dicha Primacia, y Fabrica, sus rentas, y efectos, y tomadas las cuentas, los alcanizes que resultaren de ellas à favor de dicha fabrica, se depositen en el Archivo de dicho Capitulo, para los fines arriba prevenidos, sin que por lo contenido en este Capitulo se entienda quedar perjudicada la Villa en los derechos que le comperen sobre dicha Primacia, ni el Capitulo Eclesiastico de ella, en los que pretende tener. ---

24. 2. 3. 4. ITEM, es Pacto entre dichas partes, que se hayan de adesar, y formar, adesen, y formen tres Corralizas, ò Vedados sitos en los terminos de dicha Villa, y comunes de ella, y en los parages, y forma siguiente un Vedado, ò Corraliza en la partida de Maucero, que confrenta con las Corralizas de los Puyas-

lo-

lones, Escarrueña alta; y corral llamado de Payan, y con montes comunes en la que podrán pasturar ochocientas cabezas de Ganado menudo: Otro Vedado, ò Corraliza en la partida de Fuenfaldas, que confrenta con montes comunes en la que podrán pasturar, mil doscientas y cinquenta cabezas de Ganado menudo. Y otro Vedado, ò Corraliza en la partida de la Gayata, que confrenta con la pardina de Gayata, con montes comunes, y con pasto cabañal; en la que podrán pasturar seiscientas cabezas de Ganado menudo, los quales dichos tres Vedados, ò Corralizas, se hazen propios de dicha Villa, y el dicho Don Joseph Sagristan de la Palla, como Procurador de ella, en nombre de esta, y de su Ayuntamiento, y Concejo General, en virtud de la presente, cede dichos tres Vedados, ò Corralizas à favor de los Acrehedores Censalistas de dicha Villa, y en nombre de estos, de los Conservadores de la presente Concordia para durante el tiempo de ella, y para los fines que pareciere à dicha Villa, y Conservadores.

24. 2. 3. 4. ITEM, es Pacto, que hayan de ser, y sean Conservadores de la presente Concordia para durante el tiempo de ella, el Capitulo Eclesiastico de la Parroquial del Señor Santiago de dicha Villa de Luna, el Capitulo Eclesiastico de la Parroquial del Señor San Pablo de esta Ciudad; el Santo Real, y General Hospital de Nuestra Señora de Gracia de dicha Ciudad; el Colegio del Señor San Vicente Ferrer del Orden de Predicadores de la misma Ciudad, ò los Apoderados de los sobredichos, y el Regidor primero, que es, y por tiempo será de dicha Villa de Luna, à los quales conformes, ò à su mayor parte se les dan, y atribuyen

800
1250
600

2650

Diga
al
Teg.
Sello
ella
al
lo de
esta
ción
to la
sepre
Im
uda
an
tas
ale
de
exib

yen todos los poderes, y facultades necesarios segun Fuero, Derecho, ò en otra manera, para la execucion, obervancia, y cumplimiento de lo pactado en esta Concordia; para arrendar dichos propios cedidos en ella, y nombrar Administrador de ellos à la Persona que les pareciere, señalándole el salario que tuvierien por conveniente à su trabajo, con calidad de que antes de intrometerse en la administracion, de fianzas à satisfaccion de dichos Conservadores para la seguridad, y resguardo de los caudales que entraren en su poder; y assi mismo para que decidan, y declaren todas las dudas, dificultades, y casos omisos que ocurrieren sobre la inteligencia de esta Concordia, y su contenido, y se les señala à cada uno de propina en cada un año treinta y dos reales de plata à expensas de la Conservacion.

25 ITEM, es Pacto, se haya de nombrar, como en virtud del presente Capitulo se nombra en Notario para testificar las apocas de los Censalistas de dicha Villa, comprehendidas en la presente Concordia à Don Miguel Ros Perez Oviedo, Notario del Numero de esta Ciudad, y al successor en sus notas, y se les señala de salario en cada un año diez libras Jaquesas à expensas de la Conservacion.

26 ITEM, es Pacto, que la presente Concordia se haya de imprimir, e imprima à expensas de la Conservacion, y se dará una copia à cada Interessado.

27 ITEM, es Pacto, que à los Ganaderos de la Villa de Luna, y sus Aldeas, que quisieren arrendar yerbas de las Dehesas comprehendidas en esta Concordia, se les deva preferir en las que eligieren para sus propios ganados tan solamente, por el tan-

to que otro diere, pero con la obligacion de que hayan de pidirlas al Arrendador, ò Administrador en su caso, antes del primero de Marzo de cada un año, y que no se les pueda precifar à pagar el precio de dichas yerbas, hasta por todo el mes de Setiembre de cada un año à los referidos Ganaderos de dicha Villa, y Aldeas.

28 ITEM, es Pacto, que el Arrendamiento, que la Conservacion hizo à favor del quondam Don Antonio Romeo y Cebrian, vezino que fue de esta Ciudad de los propios de dicha Villa, en virtud de la antecedente Concordia en veinte y nueve de Abril del año de mil setecientos treinta y seis, que pasó por Testimonio de Don Juan Geronymo Lazaro y Salas, Escrivano Real, y vezino de esta Ciudad, haya de continuar por todo el tiempo que en dicho Arrendamiento se contiene, manteniendo en la posesion de el, hasta su conclusion, à los Herederos del dicho quondam Don Antonio Romeo y Cebrian.

29 ITEM, es Pacto, que la presente Escritura de Concordia, y todo lo contenido en ella, se haya de entender, y entienda estar convenido, ajustado, y reglado cõ la Clausula de *Ratõ semper manente pacto*, y con todas las demàs privilegiadas de su naturaleza, y calidad, sin que se neccsiste de verificacion de adimplimentos algunos, para obligar à su cumplimiento, ni por falta de ellos ninguna de las Partes la pueda rescindir, sino que antes bien la una pueda compeler, y obligar à la otra, & vice versa à su obervancia, y cumplimiento; assi Judicial, como extrajudicialmente, por todo el rigor segun Fuero, y Derecho neccesario, y obtener acrecia de ello las Provisiones, y Decretos.

cretos que convengán, y sean menester. Y por quanto estando la mayor parte de Conservadores de esta Concordia juntos para finalizar el arreglamiento de ella, con intervencion del dicho Don Joseph Sagristan de la Palla, Apoderado de dicha Villa, les fue propuesto por parte de Don Juan Romeo y Cebrian, vezino de esta Ciudad, que cediendo à su favor los efectos propios, y sabidos de dicha Concordia, por el tiempo que esta ha de durar, ofrecia, y se obligaba à cumplir lo siguiente.

1 PRIMERAMENTE, à satisfacer, y pagar los cargos ordinarios, alimentos, y propinas, prevenidos en esta Concordia en cada un año, y en el tiempo, y forma que se ha practicado hasta de aqui, como no se oponga à lo prevenido, y pactado en esta Concordia.

2 ITEM, à pagar al respecto de trece libras por millar, à los Censalistas antiguos, y modernos, y de Cartas de Gracia las pensiones de sus Censos para el primer dia de Setiembre de cada un año, durante el tiempo de esta Concordia.

3 ITEM, que entregándole los propios corrientes, los bolverá à dexar del mismo modo que se los entreguen, al fin de los diez y ocho años, que ha de durar esta Concordia.

4 ITEM, que se obliga à pagar las cinco mil ciento cinquenta y dos libras y ocho sueldos Jaqueses, y ciento treinta y tres cahizes de Trigo, que se están debiendo por dicha Villa, y esto en los diez y ocho años, que ha de durar esta Concordia, pagando en cada uno de ellos la diez y ochava parte de dichos debitos, recogiendo Apoca de su importe del

Acre-

Acrehedor à quien pagare, e indemnizando à la Villa, y sus vezinos con las apocas de dichos creditos en cada uno de dichos años por lo respectivo à ellos.

5 ITEM, se obliga el dicho D. Juan Romeo y Cebrian à observar, y cumplir todos los pactos, y Capítulos de la presente Concordia.

6 ITEM, que si los Acrehedores de dichos debitos rehusaren pasar por este ajuste, y sobre ello se ofreciere litigar, prestandole el nombre la dicha Villa, y sus Censalistas, deberá seguir los tales pleytos el dicho Don Juan Romeo à sus propias expensas, defendiendose con la anterioridad de dichos Censos, ò creditos, en la forma que mas bien visto le fuere.

7 ITEM, que si alguno, ò algunos de los Acrehedores Censalistas de Censos antiguos, y modernos, ò Cartas de Gracia, contravinieren à esta Concordia, incoando pleytos contra dicha Villa, y sus vezinos, y los de sus Aldeas, ò contra el Capitulo Eclesiastico de dicha Villa, la Primicia de ella, u otros bienes, y propios hipotecados à ellos, será de cargo de dicho Don Juan Romeo alargar el dinero necesario, debiendoselo reemplazar la Conservacion.

8 ITEM, que pagará à la Santa Inquisicion de Aragon las pensiones de su Censo correspondientes à dichos diez y ocho años de la presente Concordia, como no excedan de à tres por ciento.

9 ITEM, que à mas de lo dicho pagará el quatro por ciento pedido por S. Mag. (que Dios guarde) sobre los arbitrios, como no exceda de veinte libras en cada uno de los años, que durare esta Concordia, y excediendo, pagará las veinte libras solamente.

ITEM,

10 ITEM, que à los herederos de Don Antonio Romeo, su ya difunto hermano, los mantendrá en la possession de los propios, que le arrendaron los Conservadores de la Concordia, ò Addiccion antecedente hasta fenecido el tiempo de su Arrendamiento.

11 ITEM, que si dentro de dos meses contados desde el dia del otorgamiento del presente Contrato huviere quien lo mejorasse la quarta parte del precio del pago de dichas deudas, puedan admitir dicha mejora los Señores Conservadores, pero no despues de haver passado dicho tiempo.....

12 ITEM, que en el caso que por dicha mejora, ò por qualquiere otro motivo se despojare al dicho Don Juan Romeo, ò à sus habientes derecho, de este negociado, ante todas cosas, y antes de facarle de él, deba satisfacerse el importe de los creditos, y obligaciones que huviere recogido, y pagado, correspondientes à las dichas cinco mil ciento cinquenta y dos libras, y ocho sueldos, y ciento treinta y tres cahizes de trigo, y si el dicho D. Juan Romeo le quisiere por el mismo tanto de la mejora, haya de ser preferido à continuar en él.....

13 ITEM, que si acaeciére morir el dicho D. Juan Romeo y Cebrian, antes de cumplirse el tiempo de este Contrato, sea facultativo à sus herederos el continuarle, y no queriendo, deberá reintegrarse en sus Derechos la conservacion, y dicha Villa para disponer à su arbitrio, con la obligacion, que si dicho Don Juan Romeo tuviere pagado por cuenta de dichos Creditos, y gastos de pleytos más cantidad, de la que debiere haver pagado, segun este Contrato, deba la Conservacion satisfacerle con preferencia à

todos los Acrehedores, con el remanente que quedare de los propios despues de pagados los cargos ordinarios, alimentos, propinas, y à los Censalistas las pensiones de sus Censos à dicho respecto de trece por millar, que estos deberán siempre ser primero que ante todas cosas satisfechos.....

14 ITEM, que si acaeciére quema, u otra notable, y extraordinaria desgracia, ò nieves, ò minoration de ganados, y por ello se quedaren sin arrendar los montes, se le deberá atender al dicho Don Juan Romeo y Cebrian por el perjuicio, que en ello tuviere, reintegrandole, como mejor fuere posible. Los Señores Conservadores aquel tanto que confiderrasen correspondiente al daño que padeciesse por aquel caso fortuito.....

15 ITEM, que todos los Censos, que dentro del tiempo de este contrato se cabrevaren, tenga obligacion el dicho Don Juan Romeo de pagar las pensiones de ellos una por cada año de los que comprehendie dicho contrato, y que pasado, y concluido el tiempo de él, si salieren qualesquiera Censos, no este obligado à pagar las penfines de ellos.....

16 ITEM, que la cabrevacion sea de cuenta, y cargo de dicho D. Juan Romeo. Y así mismo propuso dicho Don Juan Romeo y Cebrian à dichos Señores Conservadores, y Sindico de dicha Villa de Luna, que alargandole, y cediendole à su favor durante el tiempo de esta Concordia todos los productos, enseres, y remanentes, que se hallan en poder de Doña Cathalina Perez, en virtud del Arrendamiento hecho à favor de su difunto marido D. Antonio Romeo y Cebrian, por los Señores Conservadores de la

antecedente Concordia, y Addiccion de los propios de de dicha Villa, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos treinta y seis, ante Don Juan Geronymo Lazaro y Salas, Notario Real, y del Numero de San Juan Evangelista de esta Ciudad, pagará además de lo arriba referido el tanto en que se ajustare con el Receptor de la Santa Inquisicion de este Reyno, el principal, y costas del Proceso ejecutivo, que contra dicha Villa, y sus vezinos sigue por el Tribunal de dicha Santa Inquisicion, sobre el recobro de veinte y nueve pensiones de un Censo de quatrocientas libras Jaquesas de capital, que sobre dicha Villa, y sus vezinos tiene el Real Fisco de dicha Santa Inquisicion vencidas hasta el año de mil setecientos treinta y ocho inclusivè, que, asimismo pagará al Colegio de Misioneros de Padres Jesuitas de esta Ciudad, y por este al Padre Joseph Cordovès su Procurador el importe, y costas causadas sobre el recobro del resto de un albarán de Bulas del año mil setecientos diez y siete perteneciente à dicho Colegio, por lo que sigue instancia executiva por el Tribunal de la Santa Cruzada de este Reyno; y asimismo dará, y pagará el importe de los reparos de los propios cedidos en esta Concordia, para ponerlos corrientes, como tambien las cantidades que importaren los gastos, y Dietas de los Sindicos de dicha Villa, que han venido al ajuste de esta Concordia, el Abogado, Escrivano, y demás gastos que hayan ocurrido, hasta finalizarla, e imprimirla, y al fin de este contrato, y justo dará cuenta el referido Romeo de dichos productos, debiendole acreditar, y abonar los dichos Señores Conservadores, y Villa en denuento, y pago de ellos todo lo que

que dicho Romeo huviero pagado por lo de parte de arriba expresado; y entendidas dichas proposiciones, y habiendo tratado, y conferido sobre ellas, los dichos Conservadores, con el dicho Apoderado de la Villa, y reconociendo ser beneficiosas, así à dicha Villa, como à los Censalistas, de uniformidad acordaron admitirlas, como con efecto las admitieron, y en su consecuencia dicho Procurador en nombre de la Villa, y sus vezinos, y los Sres. Censalistas, y en su nombre los Conservadores cedieron à favor de dicho Don Juan Romeo y Cebrian para sí, y los que tuvierén su derecho todos los efectos, propios, y sabidos cedidos en la presente Concordia, o sus productos por todo el tiempo de los expresados diez y ocho años que ha de durar, y esto con todos los derechos, instancias, y acciones, y de la misma forma que por esta Concordia se hallan cedidos à dichos Censalistas, y en su nombre à los Conservadores de ella, con la precisa obligacion de que el dicho Don Juan Romeo y Cebrian haya de cumplir todas, y cada una de las cosas contenidas en las referidas sus proposiciones arriba insertas, y en los pactos, y Capítulos de la presente Concordia, y haya de afianzar à satisfacciòn de la conservacion, o de la mayor parte de los Conservadores de la presente Concordia, y en esta conformidad, dicha mayor parte de Conservadores como tales, prometieron, y se obligaron à tener, y mantener al dicho Don Juan Romeo y Cebrian en posesion de dichos efectos, propios, y sabidos de esta Concordia, à el cedidos por dichos Conservadores por el tiempo, y con los pactos, y condiciones contenidas en sus proposiciones arriba insertas, y quisieron,

ron, que dicho Contrato fuese parte de esta Concordia, y uno de sus Capítulos; y el dicho Don Juan Romeo y Cebrian hallandose presente aceptó, y admitió la referida cesión a su favor hecha por dichos Conservadores, y prometió, y se obligó a observar, satisfacer, y cumplir todas, y cada una de las cosas contenidas en la presente Concordia, y referidas proposiciones de parte de arriba insertas, y esto en todo lo que segun ellas, y su contenido le toca, y es obligado a satisfacer, y cumplir, y observar, de qual dicha Concordia, y contrato, así hechos, pactados, y convenidos, las dichas partes, y cada una de ellas en los referidos nombres, y el otro de ellos respectivamente, y el dicho Don Juan Romeo y Cebrian en su nombre propio concordó la otorgaron respectivamente a la observancia, execucion, y cumplimiento de todo lo sobredicho por lo que a cada una de dichas partes, respectivamente toca, y tocará, se obligaron las unas partes a favor de las otras, & vice versa, reciproca, y respectivamente; a saber es, el dicho D. Joseph Sagistran de la Palla, como Procurador sobredicho, con todos los bienes, y rentas de dicha Villa de Luna, y sus Aldeas, y con las personas, y todos los bienes de los de dicho su Ayuntamiento, y Concejo General, y cada uno de ellos, y todos los Acrehedores Censalistas arriba nombrados, y cada uno de ellos, en los referidos nombres, y el otro de ellos respectivamente, obligaron sus personas, y todos sus bienes, y las personas, y todos los bienes, y rentas de dichos sus principales, y de cada uno de ellos respectivamente, y los Conservadores, que otorgan la presente Concordia, y el contrato de cesión contenido en ella,

ella, como mayor parte de tales Conservadores, obligan todos los bienes, y rentas de dicha su conservacion; y el dicho Don Juan Romeo y Cebrian se obliga con su persona, y todos sus bienes, así muebles, como sitios donde quiere havidos, y por haver, los quales, y cada uno de ellos las dichas Partes, y cada una de ellas en los referidos nombres, y el otro de ellos respectivamente, los quisieron aqui haver debidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon, derecho vel alias por nombrados, expresados, calendados, especificados, y confrontados respectivamente, y que esta obligacion sea especial, y surta el mas posible, y debido efecto, segun dicho Fuero, Derecho, o en otra manera; para lo qual las dichas Partes, y cada una de ellas en los referidos nombres, y el otro de ellos respectivamente, reconocieron tener, y poseher, y que tendran, y poseheran dichos bienes, y cada uno de ellos, *Nomine Precario*, y de *constituto*; a saber es, las parte, o partes inobservantes, y no cumplientes, lo que en virtud de la presente, y su contenido les tocara, por las parte, o partes que lo observaran, y cumpliran, y por los que tuvieran su Derecho en su caso, de tal manera, que la posesion civil, y natural de aquella, o aquellas, sea habida por las dichas parte, o partes observantes, y cumplientes, y por los que tuvieran su Derecho en su caso, a cuya instancia con sola esta Escritura, sin mas prueba, ni liquidacion, ante qual quiere Juez, y Tribunal competente, los bienes de las dichas parte, o partes inobservantes, y no cumplientes, puedan ser, y sean aprehendidos, sequestrados, executados, inventariados, y emparados respectivamente; obteniendo sentencia, o sentencias en

1.º Dgo. Cal
 2.º al
 3.º al
 4.º al
 5.º al
 6.º al
 7.º al
 8.º al
 9.º al
 10.º al
 11.º al
 12.º al
 13.º al
 14.º al
 15.º al
 16.º al
 17.º al
 18.º al
 19.º al
 20.º al
 21.º al
 22.º al
 23.º al
 24.º al
 25.º al
 26.º al
 27.º al
 28.º al
 29.º al
 30.º al
 31.º al
 32.º al
 33.º al
 34.º al
 35.º al
 36.º al
 37.º al
 38.º al
 39.º al
 40.º al
 41.º al
 42.º al
 43.º al
 44.º al
 45.º al
 46.º al
 47.º al
 48.º al
 49.º al
 50.º al
 51.º al
 52.º al
 53.º al
 54.º al
 55.º al
 56.º al
 57.º al
 58.º al
 59.º al
 60.º al
 61.º al
 62.º al
 63.º al
 64.º al
 65.º al
 66.º al
 67.º al
 68.º al
 69.º al
 70.º al
 71.º al
 72.º al
 73.º al
 74.º al
 75.º al
 76.º al
 77.º al
 78.º al
 79.º al
 80.º al
 81.º al
 82.º al
 83.º al
 84.º al
 85.º al
 86.º al
 87.º al
 88.º al
 89.º al
 90.º al
 91.º al
 92.º al
 93.º al
 94.º al
 95.º al
 96.º al
 97.º al
 98.º al
 99.º al
 100.º al

qualesquiere Articulos, y Processos, y en el otro de ellos que por dichas parte, ò partes observantes, y cumplientes, y por los que tuvieren su Derecho en su caso se huvieren intentado, ò por otros se huvieren introducido; siguiendo las apelaciones, y demás diligencias que les parecieren convenientes, y en virtud de las tales sentencia, ò sentencias, poseher, y usufructuar dichos bienes, y el otro de ellos, hasta estar las dichas parte, ò partes observantes, y cumplientes, y sus habientes Derecho en su caso, satisfechos, y pagados, de todo lo que por razon de lo sobredicho se les debiere, y de las costas, intereses, y daños subseguidos. *Y con esto* las dichas partes, y cada una de ellas, en los referidos nombres, y el otro de ellos respectivamente, renunciaron sus propios Juezes respectivamente, y se jurmetieron à toda otra Jurisdiccion, y singularmente à la de los Señores Presidente, Regente, y Oidores de la Real Audiencia de Aragon, y demás Justicias, y Juezes de su Magestad, que esta causa puedan, y devan conocer, ante los cuales, y cada uno de ellos prometieron hazer cumplimiento de Derecho, y Justicia, consintiendo la variacion de Juizio, sin embargo de qualesquiere excepciones, Fueros, Leyes, y disposiciones del Derecho comun, à lo sobredicho, ò parte de ello repugnantes; las que dichas partes, y cada una de ellas, en los respectivos nombres sobredichos, y cada uno de ellos, especialmente renunciaron. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza quanto al otorgamiento del dicho Joseph Sagristan de la Palla, y de los Censalistas, si quiere de sus Apoderados de parte de arriba nombrados de la expresada Villa de Luna, à nueve dias

del mes de Julio del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos treinta y nueve, siendo à ello presentes por Testigos Zipriano Perez Tolon, Escrivente, y Gregorio Zimbor, residentes en dicha Ciudad; y quanto al otorgamiento del dicho Don Juan Romeo y Cebrian à veinte y quatro dias de los mismos mes, y año proximanamente recitados, y calendados, siendo à ello presentes por Testigos el dicho Zipriano Perez Tolon, y Juan Fombuena y Morante, escrivente, residente en la misma Ciudad; el presente Instrumento està firmado en su Nota original, segun Fuero de el presente Reyno de Aragon. -- Sig. X no de mi Miguel Rós. Perez de Oviedo, Secretario de la Ciudad de Zaragoza, y Notario del Numero de ella, que à todo lo sobredicho presente fui, & cerré.

La supra es copia de la de capitula con, y conuenda, con uenda con su original, à que me refiero, y para que conste, en conformidad de lo mandado por el 11. del R. Acuerdo de la R. R. de este Reyno, por su auto de tres de mayo del presente año. De mi R. R. de tres de mayo, y nueve de mayo, el quarente que fiamos en esta Ciudad de Luna, à nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Miguel Ros Perez de Oviedo

*Sup. Cal
Digo: Cal
Ha al
N.º 1.º de la
N.º 2.º de la
N.º 3.º de la
en ella por
w al
1.º de
ades de p
puesto
peccacion
da ob
auto
19. de
sean
la, con
señal
ama
de
Cen
ron,
ma
tas
prope*

22

серго

...faccino Reverendissimi quales...

Comunes sehagan y fomen sus Dehesas. En los pases y
sitios que mencionan, para poder apacentar dos mil vacas
cincuenta cabezas de ganado, por tiempo de diez y ocho
años, cuyo producto dehubiere de aplicarse para los fines que pare-
ciere a S. M. y Conservadores, cuyo contrato, no solo
era sino de conciencia y reparar, y de castigar a los rebeldes.
Después del 22 en que fuese dada la Concordia con el nombre
de tiempo, arriendan otros propios a D. J. P. Domo-
vel. desta f. por tiempo de los diez y ocho años, estable-
ciendo en la condición de que de este contrato la parte de
el quince, alorando en ella la forma y tiempo, que cada
año para los arriendos. El, y el todo el contrato re-
probatado en forma y modo con una Enajenación por un
dilatado tiempo, que les prohiben adha Villa y sus conserva-
dores, quienes deben pagar a los Enajenados, y a los que quier-
an contra a la disposición de las Leyes = tanto.

Aver. sup. se manda mandar, que D. Miguel Ros-
ceros, que sea copia de los impresos, que concuerden con el
original, y en su virtud declare por nula y de ningún
efecto, al menos en los referidos pases y conaciones
la dicha Concordia, tomando sobre ella las providencias
que correspondan en justicia que pades conexas.

Otro por lo que manifestada la Concordia de Luna en
sus perjudiciales pases, y tener noticia de las otorgadas
hasta de presente en la mayor parte continen semelantes
en condiciones, de como por juicio del comun, Merca-
dores prohibieron, mandando y estableciendo fines
y disposiciones en los abastos para no perjudicarlos

y cuando los pases comunes, corrigiendo varios otros reproba-
dos por las Leyes, y otorgando las facultades de las Justicias de
Simancas, en lo que es propio de la jurisdicción y regalar de la
Aver. sup. se manda mandar por punto con. a las Justicias
y a quienes de las Villas y Lugares de este Reino, que
sean del realm. que parezca competente remitan al fiscal
de Simancas copia autorizada de las Concordias que hubiere
en otorgado, y otorgasen después que se publico en cada una
la Provisión de S. M. en que se declararon por nulas las
antiguas, y que en el interior que se remocian, suspendan la
ejecución y practica de ellas, imponiéndoles para que asi
cumplan las multas y apenamientos que parezcan convenientes.
que asi procede de justicia que pades de supra.

Por Real Caxag a 17 de Setiembre de 1739 Auto general
de S. M. Comodoro de entrada el fiscal de Simancas
Segovia
Francisco
Mines
Laguna Nota: Que se expacharon las Veredas por
Simancas Provisión, a todos los foreros

notificó en la Ciu. de Laxag a quatro dias de los de Agosto
de este año, en que notificó al gobierno y ante ante
dentes para los fines y efectos en ellos contenidos
Miguel Rosceros de Obispo en sujeción de
transfirió



SELO QUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Regente
Señor
Francisco
Mena
Dagaba
Santana

Luzag. y de. Das de 1732. A. de. Extraordinario

Decláranse por nulos y de ningún
valor y efecto, los capitulos que
congraza el fiscal de S. M. y se haga
saber a las partes para que vayan de der
recho, No cumplan sin embargo de ello
pena de quinientos escudos

[Signature]



SELO QUARTO. VEINTE
TRES AÑOS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Ex. no. S. r.

Joseph Lamban Diego Nabarro Joseph Cal
Co. Alcaide y Reg. de la Villa de Puna
que abemos sido en los años
de treinta y siete, treinta y ocho y parte de tre
inta y nueve en nuestros nombres propios
ante V. e. - fuercemos y decimos que por
aber estado presos por Orden del S. r. Intenden
te no abemos podido formar las cuentas de
estos años que debemos dar al actual Gobierno
Como tambien renovar los recados de su Justifica
cion y por qto V. e. en el nombramiento de oñ
cios fuese mandado a darme Cuentas dentro de
un mes a fin de no faltar

A V. e. - pedimos y suplicamos nos Conceda
por todo el mes de junio primero veniente para
dar las Cuentas al actual Gobierno por las cuentas
de mas de dos años y por lo que llevamos al
gado de que recibiremos merced y gracia de
V. e. - y que se nos de certificado por el present Geriba
no = Diego Nabarro Luna
Joseph Lamban Diego Nabarro
Joseph Calbo

[Signature]

Largayora Venise de Avril de 1739. Luis de Lenc.

Se concede a estas Partes todo el mes de Mayo, para dar las Cuentas que refiere el Edicto, y pasado las presente al Ayuntamiento, y se haga liquidacion en las Casas de Aduenas las puertitas, con asistencia del Sindico Prior y demas Vecinos que quisieron concurrir a ello, y admitan los Reparos y dudas que se ofrecieren, y pro pusieren quales quisiere de los Concurrentes.

